



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01238-00

Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INSERCOR SAS**

Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA** actuando como representante legal de la sociedad **INSERCOR SAS**, en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición respecto a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** allegó solicitud a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, para que efectuara el registro de desembargo y la remisión del certificado de tradición, de un bien inmueble del cual es propietaria la sociedad **INSERCOR S.A.S**, que había sido embargado en virtud de un proceso de cobro coactivo y cuyo desembargo se determinó mediante Resolución RCC-52345. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada.

2.- La accionada manifestó que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue radicada de manera exitosa en el asiento registral del folio de matrícula inmobiliaria, el día 19 de octubre del año 2022 a las 08:25:37 de la mañana, con el turno de radicación 2022-230-6-22835. Y que en caso de que el actor requiera de la generación de un certificado de libertad y tradición, este deberá solicitarlo de manera presencial en cualquier Oficina de instrumentos Públicos a nivel nacional, o por medio de la página web www.supernotariado.gov.co, una vez haya efectuado el pago de los respectivos derechos de registro.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data y petición respecto a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a sus solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a las solicitudes de 5 de octubre y 1° de noviembre del año en curso, en las que la subdirección de cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** solicitó el *“DESEMBARGO sobre el (los) bien(es) antes relacionado(s) y remitir el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del levantamiento de la medida”*.

Por su parte, la accionada manifestó que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue radicada de manera exitosa en el asiento registral del folio de matrícula inmobiliaria, el día 19 de octubre del año 2022 a las 08:25:37 de la mañana, con el turno de radicación 2022-230-6-22835. Y que en caso de que el actor requiera de la generación de un certificado de libertad y tradición, este deberá solicitarlo de manera presencial en cualquier Oficina de Instrumentos Públicos a nivel nacional, o por medio de la página web www.supernotariado.gov.co, una vez haya efectuado el pago de los respectivos derechos de registro.

Ahora bien, téngase en cuenta que el actor indicó que “El día cinco (5) de octubre de 2022, en atención a la petición instaurada por la suscrita, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** allegó solicitud a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, para que efectuara el registro de desembargo y la remisión del certificado de tradición, de un bien inmueble del cual es propietaria la sociedad **INSERCOR S.A.S**, que se había embargado en virtud de proceso de cobro coactivo en contra de mi representada, y cuyo desembargo se determinó mediante Resolución **RCC-52345”**.

De ahí, que nos encontremos frente a una controversia que no puede ser dirimida por la acción constitucional, máxime, si no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son

verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARIO ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez